Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo
de Arauca

Arauca, Arauca, 19 de noviembre de 2020

Asunto	:	**Acepta desistimiento de la demanda**
Radicado No.	:	81 001 3333 001 2018 00152 00
Demandante	:	María Isidra Gómez León
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

La señora MARÍA ISIDRA GÓMEZ LEÓN, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declara la nulidad de los actos administrativos: Resolución SUB 124929 del 13 de julio de 2017, Resolución SUB 172247 del 26 de agosto de 2017 y Resolución DIR 14989 del 06 de septiembre de 2017 que negaron la reliquidación de la pensión sin tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, de conformidad a la Ley 33 de 1985.

Dicha demanda fue admitida, notificada y contestada por la accionada, encontrándose pendiente de celebrar la audiencia inicial.

No obstante, el apoderado de la parte demandante radicó memorial desistiendo de la demanda, motivo por el cual, en auto del 03 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado de la presente solicitud de desistimiento a la entidad demandada.

La apoderada de la parte demandada al descorrer el traslado, solicitó se condenara en costa a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> «ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...»

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** la señora María Isidra Gómez León, otorgó poder como se observa a folio 1 del cuaderno principal(archivo digital – demanda notificación), al abogado Jhon Jairo cabezas Gutiérrez,

a través del cual, la demandante le concedió la facultad expresa de «desistir» de las pretensiones; **ii)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **iii)** solamente afecta a la señora Gómez León; **iv)** dentro del presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Costas.

El Tribunal Administrativo de Arauca, ha reiterado[1] que la mejor interpretación al artículo 188 del CPACA, es la que hace la **Subsección B** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la cual *«el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas».*

Por ello, el Despacho en aplicación de la postura del superior, y al no observarse que la parte demandante merezca su imposición ya que al momento de radicación de la demanda esta tenía una expectativa legítima, pero fue modificada al existir un pronunciamiento de unificación sobre el presente tema objeto de controversia, por tal razón no se condenará en costas.

Por lo expuesto, encuentra este Operador Jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARÍA ISIDRA GÓMEZ LEÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

[1] Pueden consultarse, entre otras: TAA. Sentencia del 21 de junio de 2018 MP. Dr. Luis Norberto Cermeño Exp. 81001 3331 001 2011 00059 01; y Sentencia del 30 de agosto de 2018 MP. Dra. Yenitza Mariana Lopéz Blanco Exp. 81001 3331 002 2010 00011 01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
105641656dd40d53bd9e08178079259c6f23642cdb81efbdf9cddaa8cca78e4b
Documento generado en 19/11/2020 05:41:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica